



2 de marzo del 2011

SC-109-293-2011

**Licenciada
Mercedes Flores Badilla
Gerente
Supervisión Cooperativa**

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la nota suscrita por el señor Jorge Chavarría Elizondo, asociado de COOPEASAMBLEA R.L, recibida en este Instituto el pasado 18 de febrero del 2011, mediante la cual nos solicita criterio acerca de su situación en la pasada elección del Comité de Vigilancia, realizada en la Asamblea Ordinaria de dicha Cooperativa, del 11 de febrero del 2011.

Entre otras cosas el señor Chavarría nos expone lo siguiente:

"... soy afiliado de COOPEASAMBLEA R.L desde hace unos 5 años, en los últimos años he sido miembro del Comité de Vigilancia..."

...El pasado viernes 11 de febrero se celebró la Asamblea general. Para dicha asamblea entregué con quince días de anticipación mi postulación al miso comité, con sus respectivas firmas..."

..En una lucha por sacarme del Comité se me ha obstruido mi candidatura.

1° Se me achaca un atraso en los créditos, haciendo caso omiso a un acuerdo que tuve con el gerente, en lo que pagué un préstamo completo y aporte la suma de 190.000 colones para amortizar a los demás créditos. De igual manera el día 7 de febrero hice otro aporte de 180.000 colones más...

..7° En conversación con los compañeros nuevos que fueron elegidos, me dicen que yo no tengo derecho a aspirar a la presidencia u otro puesto porque la asamblea me eligió como suplente, a lo cual me opongo ya que yo fui el primero (el 4 de febrero) en postularme y me acogía un derecho legal, lo cual fue confirmado por el representante del INFOCOOP...

..8° Por una posición antojadiza y atropellante se me aplicó el artículo 15 del reglamento y me condicionaron ha ser el suplente dentro del Comité de Vigilancia. Asunto que no se trató en la asamblea general.



... 9º Revisando los reglamentos internos y externos me doy cuenta que también se ha violentado los lineamientos de la formación del comité electoral, ya que los mismos declaran que debe estar formado por un miembro de Comité de educación, un miembro del comité de vigilancia y un representante del consejo de administración. En este caso de esta asamblea, el gerente llamó a un compañero de un departamento laboral, una compañera que es funcionaria administrativa y un miembro del Consejo administrativo... ”

Dado que es solicitado de forma expresa, por parte del señor Chavarría Elizondo, un análisis y un criterio respecto de su situación particular en COOPEASAMBLEA R.L, entre otras cosas las circunstancias alrededor de su elección como miembro suplente del Comité de Vigilancia, debe recordarse lo indicado por el Oficio de esta área, MGS-239-003-2006 del 15 de febrero del 2006, que manifestó lo siguiente:

“...En este sentido debe manifestarse respecto de la función consultiva de este Instituto, que la misma no comprende el participar en la toma de decisiones de una Cooperativa, o sustituir las decisiones que hayan tomado los Órganos Sociales de la entidad cooperativa. Las mismas deben ser debidamente tomadas por la Cooperativa en el ejercicio de su autonomía y bajo su responsabilidad.

Así lo expresa el artículo 3 inciso K de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), que al efecto indica:

“Artículo 3.- LAC. Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.”

En cuanto a la competencia de este Instituto en materia consultiva, resulta importante recordar el artículo 157 inciso n de la LAC, que indica:

“ARTÍCULO 157 LAC.- Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

n) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas;”



Por su parte la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 11 señala:

“Artículo 11: La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.”

La Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a este tema lo siguiente:

“..Los incisos n) y ñ) del artículo 8° de la Ley de creación del INFOCOOP literalmente dicen:

N) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía doctrina y métodos cooperativistas.

Ñ) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley que guarden relación con las asociaciones cooperativas”.

Conforme a las disposiciones transcritas, es el Instituto de Fomento Cooperativo, quien por disposición especial está autorizado para asesorar jurídicamente a las cooperativas. Estas disposiciones por su especialidad privan sobre cualquiera otras de carácter especial que puedan existir en nuestro derecho positivo.” (Procuraduría General de la República, 31 de enero de 1977, Dictamen dirigido a Bolívar Cruz Brenes, Director Ejecutivo del INFOCOOP).”

Con base en la normativa y dictámenes expuestos, debe considerarse improcedente la solicitud de COOPE... R.L. por cuanto este Instituto se encuentra imposibilitado jurídicamente para avalar las decisiones de los órganos de dirección o fiscalización de las cooperativas.

Se debe hacer la aclaración que este Instituto se encuentra en la mejor disposición para emitir su criterio técnico-jurídico sobre consultas relacionadas con la normativa o doctrina cooperativa, que coadyuven a la toma de decisiones de la cooperativa, pero que no impliquen la resolución de casos concretos, los cuales por disposición especial debe resolverlos la cooperativa, en ejercicio de su autonomía.”

(Lo resaltado proviene del original). MGS-239-003-2006 del 15 de febrero del 2006.



La competencia de esta Asesoría, tal como se ha dicho en anteriores ocasiones, se circunscribe a la interpretación de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC).

No obstante, se acostumbra -en un afán de colaborar con las entidades cooperativas o bien con los asociados que amablemente solicitan nuestro criterio- brindar nuestra opinión sobre lo consultado, **aclarando que en estos casos nuestra apreciación no resulta vinculante para la Cooperativa.**

En dicho contexto, procede indicar en cuanto a los aspectos planteados lo siguiente:

Esta Asesoría ha mantenido el criterio, que según lo indica el artículo 37 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC), la Asamblea estará integrada por los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos.

Además, ha sido un criterio reiterado de este Despacho, que no está “en pleno goce de sus derechos”, **entre ellos el de elegir y ser electo,** aquel asociado que haya sido suspendido en sus derechos por el Consejo de Administración, luego de haberse seguido un debido proceso.

Tal criterio fue expuesto -entre otros- en el Oficio MGS-302-1038-2009 del 25 de marzo de 2009, que manifestó lo siguiente:

“Sobre este tema debe recordarse en primer lugar lo que establece el artículo 37 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- La asamblea general o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley, los estatutos y los reglamentos de la cooperativa.

***Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos.”** (la negrilla no es del original).*

El criterio de este Macroproceso, respecto de cuales son los asociados que se encuentran en pleno goce de sus derechos, ha indicado que cumplen con dicho requisito aquellos asociados que no hayan sido suspendidos en sus derechos por parte del Consejo de Administración.

Tal criterio es el vigente según nuestra jurisprudencia administrativa, y además cuenta con respaldo doctrinario:



“Al efecto el A.L 123-96 del 29 de marzo de 1996 indicó: “usualmente se entiende por asociados inactivos aquellos que no participan en la actividad de la cooperativa, no se encuentran al día en sus obligaciones y en general no muestran interés por la asociación. Todas estas razones colocan a dichos asociados en causal de suspensión y/o expulsión. No obstante por estar organizadas las cooperativas bajo un sistema democrático, se rigen por el principio de igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados. En este orden de ideas, no será procedente que en una cooperativa se establezcan distintas categorías de asociados, a la cual se les dé un trato disímil. En consecuencia, mientras un asociado inactivo no sea suspendido o expulsado de la asociación tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás asociados.”

A.L 123-96 del 29 de marzo de 1996. Departamento Legal INFOCOOP.

Además, debe recordarse que “durante el periodo que el asociado se encuentra suspendido, está inhabilitado para ejercer los derechos inherentes al vínculo asociativo, tales como el derecho a voz y voto en las asambleas, a usar los servicios de la cooperativa, elegibilidad etc. Naturalmente el asociado deberá seguir cumpliendo con sus obligaciones con la cooperativa, en razón de que el vínculo asociativo no se ha extinguido.” (Manual de Derecho Cooperativo Costarricense de Licenciado Ronald Fonseca Vargas página 106)

En tal sentido, aquellos asociados que no están en pleno goce de sus derechos, es porque se encuentran suspendidos de los mismos, por haber incurrido en una o más causales de suspensión establecidas por el Estatuto Social.”

Por lo expuesto, se reitera que para imponer algún tipo de restricción para que un asociado pueda aspirar a ocupar un cargo de elección, es necesario que el mismo haya sido suspendido en sus derechos por medio de un Acuerdo del Consejo de Administración, y que dicho Acuerdo haya sido adoptado después de habersele seguido un debido proceso al asociado en cuestión.

En cuanto a la otra situación que se describe, referente a que el señor Chavarría Elizondo fue obligado a ocupar un cargo de suplente en el Comité de Vigilancia, debe indicarse primeramente que dicha situación no fue puesta en conocimiento de la Asamblea por el afectado, lo cual era necesario si se pretendía por parte de dicha persona ocupar un cargo de propietario en dicho órgano de fiscalización.



Ahora bien, para el caso de la elección de suplentes del Consejo de Administración, figura que solamente es exigida para dicho Órgano por parte del artículo 40 de la LAC, lo que se recomienda por parte de este Instituto es realizar dos elecciones separadas, una para propietarios y otra para suplentes, estando todos los candidatos de acuerdo con dicha medida.

En algunas Asambleas de cooperativas se utiliza la práctica de que los asociados que cuenten con más votos en la elección se eligen como propietarios y una vez llenos dichos puestos, el asociado que sigue con más votos resulta electo suplente, siempre y cuando esté de acuerdo.

En cuanto a la denuncia realizada por la conformación del comité electoral, en la que manifiesta el señor Chavarría Elizondo que no se siguió lo establecido en un reglamento interno, debe indicarse que la normativa y reglamentación interna de la cooperativa debe respetarse por todos los órgano sociales de la entidad, incluida la propia Asamblea, según lo manifiesta de forma expresa el artículo 37 de la LAC ya transcrito en este Oficio.

Sobre el particular, debe indicarse que a la fecha, la LAC no le ha brindado de forma expresa al INFOCOOP, las competencias pertinentes para que este Instituto pueda sancionar a una organización cooperativa que a través de uno o varias de sus órganos de dirección, incumplan con la normativa vigente.

En este sentido debe recordarse además que la Procuraduría General de la República, por medio del Dictamen C-490-2006, del 12 de diciembre del 2006, le retiró al INFOCOOP la competencia para declarar la nulidad de las actuaciones de las cooperativas. Dicha competencia le fue otorgada a la Sala Constitucional en cuanto a las violaciones a los derechos fundamentales, y a los Juzgados de Trabajo en cuanto a las infracciones de legalidad.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico
Supervisión Cooperativa